



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-16/2020

ACTOR: MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO, ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, dieciocho de diciembre dos mil veinte¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado y **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/REC/16/2020-1.

G L O S A R I O

Actor, o Partido	Movimiento Alternativa Social
Acuerdo 077	Acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019
Acuerdo 130	Acuerdo IMPEPAC/CEE/130/2020
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

SCM-JRC-16/2020

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAS o Partido	Movimiento Alternativa Social, partido político local
PESM	Partido Encuentro Social Morelos
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Acuerdo 077. El catorce de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el registro del PESM como partido político local.

II. Acuerdo 130. El treinta y uno de agosto, el consejo de referencia aprobó el Acuerdo 130 por el cual otorgó el registro al Partido.

III. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El once de septiembre, Enrique Paredes Sotelo, ostentándose con el carácter de Secretario General del Partido, presentó recurso de reconsideración en salto de la instancia ante esta Sala Regional (**SCM-JRC-6/2020**), medio de



defensa que fue reencauzado al Tribunal local mediante acuerdo plenario de siete de octubre.

2. Excusa. El cuatro de noviembre el Tribunal local resolvió fundada la excusa y el impedimento de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón para resolver el Recurso de Reconsideración TEEM/REC/16/2020-1, así como para integrar el Pleno para emitir su voto y, en consecuencia, se ordenó que la Secretaria General de Acuerdos integrara Pleno.

3. Resolución. El cinco de noviembre, el Tribunal local desechó de plano el recurso citado.

IV. Juicio de revisión.

1. Demanda. Inconforme con la resolución del Tribunal responsable, el seis de noviembre, el Partido por conducto de Ana Bertha Haro Sánchez y Enrique Paredes Sotelo, en su carácter de Presidenta y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido, promovió Juicio de revisión a fin de controvertir la citada resolución.

El nueve de noviembre, el Secretario General del Partido presentó un diverso escrito en alcance de la demanda intentada, el cual fue remitido a esta Sala Regional el diez siguiente.

2. Turno. Por acuerdo de diez de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SCM-JRC-16/2020 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El dieciocho siguiente, el Magistrado instructor radicó el juicio indicado en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión. El veinticuatro de noviembre, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado instructor admitió la demanda de Juicio de revisión.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, por acuerdo de dieciocho de diciembre el Magistrado instructor ordenó cerrar la instrucción en el Juicio de revisión, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el Juicio de revisión, al haber sido promovido por un partido político, para cuestionar el acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional electoral local, en que se calificó una excusa presentada por una Magistrada electoral integrante del Tribunal local, así como la resolución emitida por el Tribunal responsable que desechó el recurso de reconsideración que interpuso; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III.



Ley de Medios. Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos generales del Juicio de revisión.

a) Forma. La demanda reúne los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación de la Parte actora, el nombre y firma autógrafa de quienes acuden ostentándose como sus representantes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues del original de la cédula de notificación personal³, se desprende que la resolución impugnada fue notificada al Actor el cinco de noviembre; por lo que, si el Juicio de revisión se promovió el seis siguiente, es evidente que su presentación fue oportuna.⁴

c) Legitimación y personería. Dado que el fondo de la presente controversia se centra en determinar la personería y

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Constancia que obra a fojas 215 a 216 del Cuaderno accesorio 1.

⁴ Como se observa del sello de recepción visible en la foja 9 del expediente principal.

legitimación de uno de los promoventes (quien se ostenta como secretario general del Partido), no es posible analizar dichos requisitos de manera previa al estudio de fondo sin prejuzgar sobre la controversia planteada y la legalidad de la sentencia impugnada; por lo que dicha cuestión será resuelta en el fondo de esta sentencia, en atención a la jurisprudencia 3/99⁵ emitida por la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE CONOCIMIENTO.**

d) Interés jurídico. El Partido cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, toda vez que es quien actuó como Parte actora en el juicio local, argumentando que la resolución dictada por el Tribunal local no fue emitida conforme a derecho.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal local contra el cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con este presupuesto, la Parte actora plantea la vulneración de los artículos 1, 15, 16 y 116 de la Constitución, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de

⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 16 y 17.



Medios ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97⁶, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

c) Carácter determinante. En el caso, está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la Parte actora es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, que desechó su demanda que tenía como fin cuestionar el otorgamiento del registro al PESH como partido político local en Morelos, por lo que se estima que se surte el requisito en mención, porque dicha temática tiene impacto en sus prerrogativas y en el desarrollo del proceso electoral.

Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002⁷ de rubro: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** y 7/2008⁸ de rubro: **“DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”**

⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁷ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año uno, Número dos, dos mil ocho, páginas treinta y siete y treinta y ocho.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón a la Parte actora, aun se puede acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia 1/98⁹ sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del Juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la Parte actora.

TERCERO. Causa de pedir.

La pretensión de la Parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que el Tribunal local estudie los planteamientos expuestos en el recurso de reconsideración consistentes, a su juicio, en el indebido otorgamiento del registro como partido político local al PESM, al no cumplir con el requisito de haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos del estado de Morelos.

⁹ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



CUARTO. Estudio de fondo.

1. Agravios del Juicio de revisión.

a. Falta de personería. La Parte actora se duele de que el Tribunal responsable señaló que no tenía facultades para representar al Partido y acudir a la instancia local.

Sobre este tema, el Actor señala que el IMPEPAC actuó indebidamente porque se extralimitó en el informe circunstanciado al señalar que carecía de legitimación para interponer el recurso de reconsideración, cuando únicamente debía informar que se había promovido el recurso y si dicha autoridad lo había emitido o no.

Manifiesta que el Tribunal responsable otorgó mayor peso a los estatutos del Partido sobre lo que dispone el Código local, omitiendo utilizar el esquema de pirámide normativa, conforme al cual la norma que se encuentra abajo no puede contradecir a la de arriba, es decir, debió aplicar el artículo 324 fracción II del referido ordenamiento que dispone que son representantes legítimos de los partidos las y los dirigentes de los comités estatales, como es su caso.

En su concepto, esta condición quedó acreditada de la constancia que aportó en la cual el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC le reconoció la calidad de Secretario General del Comité Estatal del Partido, así como dos constancias que ofreció en fecha posterior para los mismos fines.

La Parte actora menciona que el Tribunal responsable debió atender en el esquema de supremacía de ley, a la Ley de

Medios, que en su artículo 13 establece que la presentación de los juicios electorales corresponde a los partidos políticos, a través de quienes integran los comités estatales.

b. Filtración en medios de comunicación del sentido de la resolución. En este agravio, el Actor se duele de que el Magistrado presidente del Tribunal responsable filtró el sentido de la Resolución impugnada en medios de comunicación antes que se resolviera, lo que expone una intromisión partidaria al interior de las autoridades electorales.

c. Indebida integración del Tribunal responsable. Por otra parte, se queja de que, al momento de dictar la Resolución impugnada, el Tribunal responsable se encontraba indebidamente integrado, pues participó en la discusión y votación del recurso de reconsideración la Secretaria General de Acuerdos como magistrada en funciones, lo que a su juicio es indebido, porque no tiene facultades para sustituir a ninguna magistratura derivado de las excusas que se formulen.

d. Falta de prevención. La Parte actora alega que el Tribunal responsable no la previno para que acreditara su personería, máxime que en el expediente obra constancia de la carta delegatoria de la presidenta del partido. Además, el código local señala que quienes ostenten el carácter de dirigentes pueden promover todo tipo de recursos, en consecuencia, estima que se vulneró su derecho de audiencia.

e. Violación al derecho de audiencia. Señala que, al impedir la continuación del proceso judicial, se vulneró su garantía de audiencia previa al acto privativo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución que señala debe a ver un juicio



previo a la privación en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

Manifiesta que no se le puso en advertencia antes de admitir la demanda primigenia que su personería se encontraba de forma irregular, máxime que se trataba de un presupuesto procesal.

2. Precisión de los actos reclamados.

De los agravios formulados por la Parte actora se advierte que impugna el acuerdo por el cual se calificó como fundada la excusa formulada por la magistrada Ixel Mendoza Aragón, pues como consecuencia de ello, se integró con la Secretaria General de Acuerdos como Magistrada en funciones.

Asimismo, reclama la resolución del Tribunal que desechó su recurso de reconsideración.

3. Respuesta a los agravios.

Del conjunto de agravios expuestos en la demanda, esta Sala Regional advierte que debe estudiarse en primer lugar el relativo a la integración del Pleno que se conformó para resolver la controversia en el recurso de reconsideración derivado de la excusa de una de las magistradas del Tribunal local.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un acto previo a la emisión de la resolución impugnada, y por tratarse de una cuestión que subsistiría aun cuando se revocara la resolución impugnada.

Posteriormente, se estudiará el relativo a determinar si el Actor tiene o no legitimación para interponer el recurso de reconsideración previsto en el código local por ser de estudio preferente, ya que, de resultar fundado, la Parte actora alcanzaría su pretensión, esto es, que se revocara la resolución reclamada que se apoya exclusivamente en esa motivación jurídica.

En ese sentido, el estudio de los demás agravios solamente se realizará en caso de que el mencionado en el párrafo anterior resulte infundado.

Indebida integración del Tribunal responsable.

El actor considera que la determinación del Tribunal local de instruir a la Secretaria General para que ocupe el lugar de la Magistrada que se encuentra impedida **es ilegal**, al carecer de facultades para ello.

Sustenta su afirmación sobre la base de que, tanto el artículo 179 del **Código Electoral del Estado de Morelos** -abrogado-, como el artículo 148 del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** -vigente-, no contemplan que la Secretaria General cuente con funciones para suplir la ausencia de una magistratura por impedimento.

No asiste la razón al actor por las razones siguientes:

En primer término, de un análisis de la normativa aplicable al caso, invocada por el Tribunal responsable, se advierte que éste **calificó como procedente** la excusa presentada por la Magistrada Ixel Mendoza Aragón, con fundamento en el artículo



113, numeral 1, inciso o) y 114 de la Ley General¹⁰ y 140, fracción XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente-¹¹.

En consecuencia, en términos del **artículo 15, segundo párrafo del Reglamento Interno se instruyó a la Secretaria General para que ocupara el lugar de la Magistrada impedida**; ello a fin de que ésta integrara el pleno, deliberara y resolviera el asunto atinente.

Asimismo, se habilitó a la Secretaria Instructora y Notificadora "A", adscrita a la Ponencia Dos para que actuara en funciones de Secretaria General y diera cuenta del asunto que se encontrara en dicha hipótesis.

En ese contexto, de una lectura puntual del escrito de demanda, se advierte que la sustitución respecto de la cual el actor se duele es la relativa a la Secretaria General en funciones de Magistrada del Tribunal local.

En ese sentido, el actor expresa que le genera perjuicio el hecho de que el Pleno del Tribunal local haya instruido a la Secretaria General para ocupar el lugar de la Magistrada impedida, dado que considera que no cuenta con facultades para ello.

¹⁰ **Artículo 113.**

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

...

o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

Artículo 114.

1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.

¹¹ **Artículo 140.** Las y los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos, al presentarse alguna de las causas siguientes:

...

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

Al respecto, el actor argumenta que existen dos normas –el Código Electoral del Estado de Morelos -abrogado- y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente- que no prevén que, dentro de las funciones de la Secretaria General se encuentre la de suplir una ausencia -de una magistratura- por impedimento.

No le asiste la razón al actor porque, en principio, el Código Electoral del Estado de Morelos -abrogado- **no es una norma vigente** que pudiera invocarse al caso, dado que la misma se encuentra **abrogada** por el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente-, ya que así lo dispone claramente la tercera disposición transitoria de este último¹².

Por otro lado, respecto a que el artículo 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente- no contempla que la Secretaria General cuente con funciones para suplir la ausencia de una magistratura por impedimento o excusa, se considera que, si bien el citado numeral no prevé expresamente que la Secretaria General tenga las funciones de suplir la ausencia de una Magistrada por virtud de un impedimento, lo cierto es que existe una norma diversa que sí lo dispone.

En efecto, el propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente- dispone en los artículos 136 y 142 lo siguiente:

¹² **TERCERA.** El presente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, abroga el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos aprobado por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4647 de fecha 2 de octubre de 2008.



“**Artículo 136.** El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Dicho Tribunal cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Electoral, resolverá los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada.

Las sesiones del Tribunal Electoral se desarrollarán conforme a su Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 142. Corresponden al pleno del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

...

III. Calificar y resolver sobre las excusas y recusaciones que presenten respectivamente los magistrados y las partes;

...

VIII. Designar y remover a los Secretarios Instructores, Secretarios Proyectistas y al Secretario General del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo;

IX. Aprobar y expedir el reglamento interno, con base en el proyecto que presente una comisión que para ese efecto se integre, a propuesta del Presidente del Tribunal Electoral; **así como modificar las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento...**”

De lo anterior se advierte que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente- reconoce al Tribunal responsable como autónomo en su gestión y funcionamiento, así como independiente en sus decisiones.

En ese sentido, **el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente- dispone que las sesiones del Tribunal local se desarrollarán conforme a su REGLAMENTO INTERNO**, el cual será aprobado y expedido en virtud de las atribuciones conferidas al Pleno, quien podrá modificarlas para su **buen funcionamiento**.

Ahora bien, de una lectura detenida del acuerdo impugnado, el Tribunal responsable **instruyó a la Secretaria General para que ocupara el lugar de la Magistrada impedida**, invocando como fundamento de ello el **artículo 15, segundo párrafo del Reglamento Interno del Tribunal local**

En efecto, el Reglamento Interno dispone en el artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Al celebrarse las sesiones del Pleno, la o el Presidente declarará abierta la sesión y a continuación la Secretaría General pasará lista a las y los Magistrados para verificar el quórum legal, posteriormente, dará lectura a la orden del día, que contendrá los asuntos listados en la convocatoria correspondiente, sometiéndolos a la consideración del Pleno y una vez aprobados, se dará inicio al análisis y discusión para la toma de decisiones o acuerdos del caso, procediéndose a levantar el acta respectiva, misma que se firmará por los que en ella intervinieron.

Cuando en la sesión se trate de votar un asunto sobre el cual, previamente, se haya calificado procedente la excusa o impedimento de un Magistrado o Magistrada para conocer del mismo, la o el Presidente instruirá a la Secretaria o al Secretario General para que ocupe el lugar de la Magistrada o el Magistrado que se encuentra impedido para emitir su voto y habilitará a la Secretaria o Secretario Instructor de mayor antigüedad del Tribunal para que funja como Secretaria o Secretario General y dé cuenta del o los asuntos que se encuentren en dicha hipótesis.”

Del artículo mencionado, esta Sala Regional concluye que, una vez calificada como procedente una excusa o impedimento de una magistratura, **quien ostente la presidencia del Tribunal local instruirá a la persona titular de la Secretaría General para que ocupe el lugar de la magistratura impedida.**

En efecto, **el Reglamento Interno, contiene las disposiciones normativas necesarias para su buen funcionamiento, incluido el del Pleno.**

En ese sentido, si bien el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente-



no faculta expresamente a la persona titular de la Secretaría General para suplir “ausencias por impedimentos”, lo cierto es que, en el caso, no se trata de una “ausencia” de alguna de las magistraturas.

En el caso, **se trata de la actualización de una situación en la que la integración del máximo órgano del Tribunal local (el Pleno) exige una alternativa para su conformación** en virtud de que se calificó fundada una excusa respecto de una magistratura y, en razón de ello, se requiere que, para la deliberación y resolución de un asunto en específico, el Pleno se integre de acuerdo a sus normas reglamentarias.

Por tanto, si bien el artículo 148 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente- señala las funciones que tiene la o el Secretario General del Tribunal local, lo cierto es que las mismas no deben entenderse a las limitadas en el citado numeral, ya que también existen otras normas comiciales y reglamentarias que tutelan lo relativo al óptimo funcionamiento del propio Tribunal, lo cual incluye las funciones de sus integrantes.

Así, por virtud de lo establecido en el artículo 136 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente-, y del artículo 15, segundo párrafo, del Reglamento Interno es que es posible, vía remisión normativa, resolver la interrogante respecto de la debida conformación del Pleno del Tribunal local, cuando surja el supuesto de una magistratura impedida.

En efecto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos -vigente- prevé que **las**

sesiones plenarias del Tribunal local se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno, el cual contiene disposiciones normativas que procuran su buen funcionamiento.

Al respecto, el citado Reglamento Interno, en su numeral primero es claro en señalar que éste tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal local, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la Constitución local y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que al normar el funcionamiento esencial y operativo del citado órgano jurisdiccional, de cara a la emisión de las decisiones judiciales, resulta ser la norma que, en el caso, resuelve la problemática en cuestión.

En tal virtud, ante una situación en la que la integración y el funcionamiento ordinario del Pleno del Tribunal local requiere de cambios, como es el caso de haber sido declarado fundada la excusa de una Magistrada para integrar Pleno y emitir su voto, **existe una norma reglamentaria que dota de claridad cómo debe procederse.**

Al respecto, como ya se invocó, el artículo 15, segundo párrafo del Reglamento Interno es claro en prever la manera de conformarse el Pleno del Tribunal local, a lo cual dispone que ante una magistratura impedida se instruirá a la persona titular de la Secretaria General que ocupe su lugar, solamente respecto del o los asuntos que se encuentren en dicha hipótesis.

Por tanto, si bien la Secretaria General del Tribunal local, de manera ordinaria, no cuenta con facultades para cubrir



ausencias, lo cierto es que **existe un mandato reglamentario que posibilita que se le instruya para que, de manera extraordinaria, ocupe el lugar de la magistratura impedida, para el único efecto de deliberar y votar determinado asunto.**

En ese sentido, tampoco asiste la razón al actor cuando argumenta que el Tribunal local debió de nombrar en ausencia de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón al Instructor de la ponencia uno y, no así a la Secretaria General, porque, como ya quedó establecido, la norma reglamentaria es clara en señalar que quién ocupará el lugar de una magistratura impedida es quien ostente la titularidad de la Secretaría General.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Falta de personería.

A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio en estudio, en virtud de que, como ya lo resolvió este órgano colegiado al dictar sentencia en el diverso Juicio de revisión 14 de este año, Enrique Paredes Sotelo, sí cuenta con la personería que alega para acudir a la instancia local para interponer medios de impugnación en representación del Partido, particularmente, el recurso de reconsideración.

En ese juicio el Partido acudió para controvertir la resolución emitida en los recursos de reconsideración TEEM/REC/12/2020-2 y su acumulado, en los que el Tribunal local sostuvo las mismas consideraciones respecto de la falta

de personería que en la resolución que se impugna en este asunto.

Tanto en el diverso Juicio de revisión 14 como en el que ahora resolvemos, el Tribunal responsable determinó el desechamiento de los recursos de reconsideración porque no se actualizaba alguno de los supuestos del artículo 324¹³ del Código electoral para tener por acreditado a Enrique Paredes Sotelo en representación del Partido.

Esta consideración se basa en la idea de que dicha persona, en su carácter de Secretario General del Partido no tenía las facultades para acudir a esa instancia, y a que tampoco acompañó el instrumento notarial por el cual algún o alguna dirigente con facultades estatutarias le hubiere otorgado poder para tal efecto.

Ahora bien, esta Sala Regional, en el juicio antes mencionado, ya determinó que contrario a lo decidido por el Tribunal responsable, el Secretario General del Partido sí tiene la calidad de dirigente de su Comité Ejecutivo Estatal del Partido, de conformidad con lo que dispone el artículo 324 fracción II del Código local.

¹³ **Artículo 324.** Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

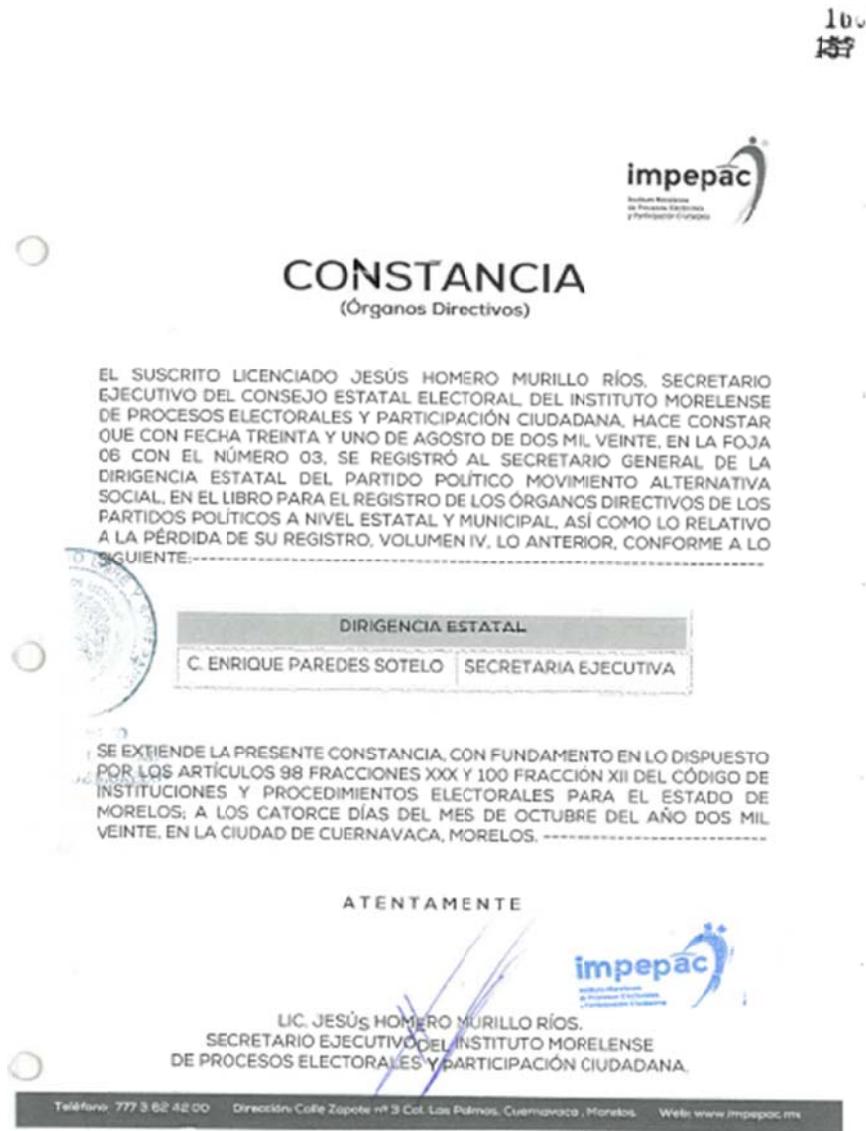
II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente.



En el presente asunto, esta calidad queda demostrada con la documental que obra en el expediente¹⁴ consistente en la copia certificada del registro de Enrique Paredes Sotelo como Secretario General de la Dirigencia del Partido.



Aunado a lo anterior, para este órgano jurisdiccional se refuerza la convicción de que la organización acepta su representación pues obran en el expediente el escrito suscrito por la Presidenta y el Secretario General del Partido¹⁵, en el que dicha dirigente partidista manifestó que hacía suyo el escrito del recurso de

¹⁴ Visible a foja 160 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁵ Visible a foja 189 del Cuaderno Accesorio Único.

reconsideración interpuesto por el Secretario -esto, con independencia de la procedencia de ese escrito-.

En consecuencia, como ya lo determinó este órgano colegiado, con independencia de si los estatutos del Partido le otorgan facultades de manera expresa para representarlo ante el Tribunal local, **dicha facultad deriva del propio Código Local**, por lo que es procedente revocar la resolución recurrida para el efecto de que el Tribunal responsable le reconozca la personería a Enrique Paredes Sotelo, respecto del recurso de reconsideración interpuesto.

Por lo anterior, siguiendo el criterio emitido por esta Sala Regional al resolver la controversia planteada en el Juicio de revisión 14 de este año, dado que existe una identidad jurídica sustancial en cuanto al tema de la personería de Enrique Paredes Sotelo para interponer recursos en representación del Partido, lo procedente es calificar como **fundado** el agravio examinado y estimarlo suficiente para revocar la resolución impugnada en lo relativo al desechamiento del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al haberse alcanzado la pretensión de la Parte actora, este órgano jurisdiccional estima que es ocioso el estudio del resto de los agravios, pues aquélla ha alcanzado el mayor beneficio jurídico posible.

QUINTO. Sentido y efectos.

Esta Sala Regional, en términos de lo expuesto, determina:

- **Confirmar** el acuerdo plenario de cuatro de noviembre en el que se determinó fundada la excusa y el



impedimento de la Magistrada Ixel Mendoza Aragón para resolver el Recurso de Reconsideración TEEM/REC/16/2020-1, así como para integrar el Pleno para emitir su voto y, en consecuencia, se ordenó que la Secretaria General de Acuerdos integrara Pleno

- **Revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación para que, en caso de no actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal responsable emita una nueva resolución en la que dirima el fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración.

Lo anterior, deberá realizarlo dentro del plazo de tres días contados a partir de la legal notificación de esta sentencia debiendo informar a esta Sala Regional de su emisión dentro de las veinticuatro horas siguientes.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el considerando Quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Actor; **por oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas y el voto concurrente del Magistrado Héctor Romero Bolaños ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien **autoriza y da fe**.

VOTO RAZONADO¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JRC-16/2020¹⁸

Emito este voto porque a pesar de compartir el sentido y las consideraciones del estudio de la controversia, considero que debimos desechar la ampliación de la demanda presentada por el Actor, por lo siguiente.

Las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 de la Sala Superior de rubros **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹⁹ y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)²⁰** señalan que la ampliación de demanda solo es procedente cuando concurren los siguientes elementos:

1. Se trate de hechos supervenientes;

¹⁶ Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

¹⁷ En la elaboración del voto colaboró: Mayra Elena Domínguez Pérez.

¹⁸ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

²⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



2. Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda;
3. Se promueva dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

En este caso, el Actor interpuso su demanda el 6 (seis) de noviembre y el 9 (nueve) siguiente presentó un escrito adicional con el propósito de ampliar los argumentos contenidos en su demanda inicial.

Del análisis del escrito presentado el 9 (nueve) de noviembre, considero que no se actualizan los 2 (dos) primeros requisitos para considerar que era una ampliación de demanda procedente, porque la pretensión del Actor con ese documento era clarificar y abundar en las razones por las cuales la sentencia impugnada es contraria a derecho, pero no invoca hechos supervinientes o aspectos novedosos que hubiera desconocido al presentar su demanda, por lo que considero que debimos desechar el escrito de ampliación de demanda.

A pesar de ello, como los agravios expuestos en dicho escrito no fueron estudiados, no se afecta directamente el sentido de esta resolución, y por lo anterior emito este voto razonado.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-16/2020²¹.

Formulo el presente voto concurrente debido a que, aun cuando soy el Ponente del asunto y comparto la parte considerativa y el sentido de revocar la resolución impugnada emitida por el Tribunal Local²²; tal como me pronuncié en el diverso SCM-JRC-14/2020, desde mi perspectiva, esta Sala Regional debía analizar en plenitud de jurisdicción²³ la controversia planteada por el actor dada la materia sustancial de la impugnación.

Ello, en virtud de que considero se advierte una posible amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En el caso, el Partido controvierte la sentencia del Tribunal Local, que desechó el medio de impugnación que intentó para cuestionar el Acuerdo 077 del IMPEPAC mediante el cual otorgó el registro como partido político local al PES, al considerar que incumple con el requisito de haber postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, es decir, se pone en tela de juicio el que se haya concedido el registro como partido político local al PES.

Al respecto, considero que **el registro de un partido político repercute** no solo en los derechos colectivos e individuales de

²¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Se precisa que el voto fue formulado en el SCM-JRC-14/2020 que se resolvió el tres de diciembre en el cual colaboró Noemí Aideé Cantú Hernández.

²² En el presente voto particular seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

²³ En términos de lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios.



las personas que pertenecen al **partido político actor**, sino también en las actividades del Instituto local que organiza la elección y demás órganos administrativos y jurisdiccionales que conforman el **sistema electoral**.

Asimismo, genera un impacto en **las prerrogativas** que corresponden a **cada uno de los partidos políticos**; porque ellas **se definen a partir del conjunto de partidos que se encuentren debidamente registrados**.

Cabe destacar que **el acceso a las prerrogativas** como el financiamiento público y el derecho a contar con los tiempos oficiales de radio y televisión **es permanente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución. Por lo que, **desde el momento en que surte efectos el registro** de los partidos, las autoridades electorales (INE e Instituto local) tienen el deber de **realizar la redistribución correspondiente** del monto total de recursos públicos y espacios asignados para tales fines.

Bajo este contexto, la materia de la controversia sustancial que originó la cadena impugnativa sometida a consideración de esta Sala Regional tiene una gran relevancia que justificaría el conocimiento en plenitud de jurisdicción, ya que, es un hecho notorio²⁴ que a partir de situaciones extraordinarias originadas por la pandemia del virus SARS-COV2, **se generó una imposibilidad material** para cumplir los plazos que la legislación electoral establece para garantizar **el mejor**

²⁴ Invocado en término de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

funcionamiento del sistema electoral y de partidos políticos, como se explica:

En principio, debe destacarse que la Sala Superior ha considerado que el procedimiento para la constitución de partidos políticos se conforma por tres etapas²⁵:

1. Etapa preliminar. Inicia a partir de que las organizaciones ciudadanas presentan ante el órgano electoral la manifestación de intención de constituir un partido político.

2. Etapa de constitución o formativa. En esta etapa las organizaciones implementan acciones para la difusión de los principios, valores, objetivos y políticas públicas, entre otros temas, que marcan su agenda política, a efecto de hacer del conocimiento de la ciudadanía la nueva opción ideológica del partido en formación.

En dicha etapa se celebran las asambleas que exige la ley, se elaboran los instrumentos básicos y se busca acreditar el número de personas afiliadas. Al concluir las asambleas, se presenta la solicitud de registro respectiva.

3. Etapa de registro. Inicia con la solicitud de registro y tiene como finalidad verificar que las organizaciones que pretenden constituirse como partido político nacional cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

Debe destacarse que, en los procedimientos de conformación de partidos políticos, el momento en que la autoridad administrativa electoral resuelve sobre **la procedencia del**

²⁵ Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-79/2019.



registro no es el mismo en el que surtirá efectos constitutivos plenos.

Es decir, entre la declaración del registro y los efectos constitutivos ordinariamente deben transcurrir, al menos, dos meses.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley General de Partidos Políticos establece que **el registro de los nuevos partidos políticos nacionales y locales tendrá efectos constitutivos el primer día de julio del año previo a la elección.**

Los efectos constitutivos del registro de los nuevos partidos políticos tienen tal relevancia, que se ha establecido como **fecha única el 1 de julio**, para todas las entidades federativas y el ámbito federal, ya que permea en todo el sistema electoral.

Ello, pues tendrá impacto en la distribución de prerrogativas como financiamiento público y acceso de tiempo en radio y televisión, conforme las reglas establecidas en la Constitución y la legislación aplicable; lo que genera importantes actuaciones de las autoridades electorales e **impacto directo entre todos los partidos políticos, porque las prerrogativas mencionadas se distribuyen en función de los partidos constituidos con efectos plenos.**

En cuanto al **financiamiento público**, la Constitución garantiza que los partidos políticos gozarán de esta **prerrogativa de forma permanente**, que serán destinados

para las actividades ordinarias, específicas y las tendentes a la obtención del voto.

Asimismo, la Constitución garantiza a los partidos políticos **el acceso permanente a los medios de comunicación social** y establece dos periodos en la administración de tiempos por parte del INE.

Uno de ellos se conforma a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, en el cual el INE administra cuarenta y ocho minutos en cada canal de televisión y estación de radio. **Fuera de estos periodos el INE administra el 12% del de los tiempos oficiales, para partidos políticos y autoridades electorales.**

Además, otra consecuencia de gran relevancia es la integración de los nuevos partidos al máximo órgano de dirección del Instituto local, esto es, el Consejo Estatal; en donde participan con derecho de voz en la toma de todas sus decisiones y en la vigilancia permanente de los actos que se realizan con motivo de los procesos electorales.

Con ello también, ejercen el derecho de acceso a la jurisdicción electoral en su carácter de entidad de interés público.

Conforme a lo anterior, de manera enunciativa mencionaré algunos impactos que se generan desde que el registro de un partido político surte efectos constitutivos:

- Se debe definir y otorgar el acceso a **financiamiento público**, a partir de los recursos que la Constitución



prevé en conjunto para todos los partidos (artículo 41 de la Constitución).

- Se debe definir y otorgar espacio en **radio y televisión**, a partir del tiempo de que dispone el Estado para dichos fines (artículo 41 de la Constitución).
- Nombramiento de **representaciones ante los órganos electorales** (artículos 23 inciso j) de la Ley General de Partidos Político y 26 fracción V del Código local).
- Usar de **forma gratuita bienes inmuebles** de uso común y de **propiedad pública** para realización de actividades relacionadas con sus fines (artículo 26 fracción VIII del Código local).
- Gozar del **régimen fiscal** que establecen las leyes aplicables (artículo 26 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos).
- Participar en términos de la Constitución y legislación electoral en los **procesos electorales** (artículos 23 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 26 fracción IV del Código local).
- Definir y organizar procesos internos e informar sobre la **elección de sus órganos directivos** al Instituto local (artículos 23 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos 26 fracción III del Código local).
- Acceder a la defensa de intereses legítimos dentro del **sistema de justicia electoral** (artículo 23 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos).

Así, como se analizó, lo que el marco jurídico prevé **de forma ordinaria** es que, **entre la resolución de procedencia de**

registro y el inicio de un proceso electoral transcurran al menos cuatro meses.

De esta forma, se prevé un plazo suficiente para resolver las controversias que pudieran suscitarse respecto de la procedencia o negativa de registro de partidos políticos, materia sustancial de la cadena impugnativa que culminó con la interposición del presente juicio.

Incluso, al momento en que se surten los efectos constitutivos del registro de nuevos partidos, existe un plazo que permite tener certeza jurídica, previo a que se actualicen todas las consecuencias jurídicas que surgen de los nuevos registros.

Todo ello **resulta de la mayor relevancia al acercarse los procesos electorales**, de tal forma que, en las disposiciones legales **no se contempla un escenario en el que se inicien dichos procesos sin que previamente exista certeza jurídica respecto de los partidos que activamente conforman el sistema.**

No obstante, en el caso, a partir de **una situación extraordinaria**, se generó la modificación de actividades tanto del sector público como privado en el país, derivado del brote del virus SARS-CoV2 (que origina la enfermedad COVID-19), que ha sido calificada por la Organización Mundial de la Salud como una **emergencia de salud pública de relevancia internacional**²⁶.

²⁶ Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia. Publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.



En ese sentido, lo cierto es que, han iniciado los procesos electorales -federal y local- **y los plazos que el diseño legal establece de forma ordinaria** para la resolución de la procedencia del registro de nuevos partidos políticos, **fueron superados.**

De esta manera, advierto **la importancia de resolver con la mayor celeridad el asunto en cuestión** lo que implica que debería **analizarse en plenitud de jurisdicción** y evitar así un reenvío a la instancia local porque, desde mi perspectiva, ante este escenario extraordinario la demora en la impartición de justicia podría generar una **afectación irreparable en sus derechos.**

Pero, además, considero que **la definición sobre la situación jurídica del registro de los partidos políticos** es de gran trascendencia, máxime que ya han iniciado los procesos electorales federal y local, **y las actividades de dichos institutos políticos -cuyos fines se establecen constitucionalmente dentro y fuera de los procesos electorales-**, así como la de los **órganos electorales en su conjunto**, tienen un **impacto directo.**

Esto, pues como se advierte de la emisión del Acuerdo 130 la resolución de la procedencia del registro se emitió de manera posterior al término que la Ley General de Partidos Políticos dispone para que surta efectos constitutivos el mismo y la distribución de las prerrogativas se realiza a partir de los partidos políticos existentes, de tal forma que, un **partido de nueva creación, cuyo registro se encuentra cuestionado actualmente participa en el proceso electoral en curso, lo**

que le otorga el derecho a recibir financiamiento público, acceder de forma permanente a tiempo en radio y televisión, además de todos los derechos que solo corresponden a los partidos políticos.

En ese sentido, advierto que, de asistirle razón al actor, podría actualizarse una merma irreparable a sus derechos, ya que, por cada día que transcurre sin que una autoridad jurisdiccional otorgue certeza de los partidos que deben participar en el proceso electoral local; el partido político al que se le concedió el registro está realizando actos y obteniendo prerrogativas, que se le podrían estar entregando de manera injustificada y en detrimento del resto de los institutos políticos (entre los que se encuentra el accionante).

Aunado a lo anterior, y como se ha mencionado con antelación, en nuestro sistema electoral, cuyas bases se establecen en la Constitución, se reconoce la importancia de las actividades, fines, derechos y obligaciones a cargo de **los partidos políticos, en su conjunto**, a partir del cúmulo de derechos y deberes del que se encuentran a cargo como parte de un sistema.

Es precisamente por lo anterior, que el legislador previó una fecha única para que los registros de nuevos partidos políticos surtan efectos constitutivos, porque a partir de ese momento debe haber transcurrido el plazo suficiente para la resolución de controversias y existir certeza jurídica de todo un sistema de partidos políticos.

Es por ello, que ante el hecho inédito de la pandemia que llevó a la falta de definición oportuna de los mencionados registros,



esta Sala Regional tenía el deber de generar certeza y resolver con la mayor prontitud el asunto en cuestión, evitando el reenvío a la instancia previa una vez que se tuvo por superado el requisito procesal en que se basó el desechamiento de la demanda local del Partido.

Ello, atendiendo al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución impone a esta autoridad jurisdiccional, que nos obliga a garantizar una impartición de justicia pronta y expedita.

En tal contexto, considero que, en el asunto si bien lo procedente es revocar la resolución con base en las consideraciones que se exponen en la sentencia, a mi juicio, esta Sala Regional debía conocer en plenitud de jurisdicción sobre la controversia primigenia.

Lo anterior, además, en congruencia con lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-141/2020²⁷ en el cual, esta Sala Regional conoció en salto de instancia un asunto sobre negativa del registro de un partido político en la Ciudad de México²⁸.

Cabe destacar que, si bien en aquel asunto compareció a impugnar una organización ciudadana a la que le fue negado el registro como partido político local, lo cierto es que la afectación que se genera en una negativa de registro o en la resolución favorable tiene impacto en todo el sistema electoral y de partidos políticos, como se ha explicado en este voto.

²⁷ Resuelto por mayoría de votos en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre.

²⁸ Es congruente también con la posición expresada en el diverso voto particular que emitió en el Juicio de clave SCM-JRC-7/2020.

Por tanto, considero que lo expresado aquí es congruente con el citado precedente y que, si bien existe una sentencia del Tribunal local cuya revocación comparto, lo cierto es que, encuentro justificación en términos de lo señalado previamente para evitar el reenvío de la demanda y analizarla en esta instancia en plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, es precisamente por estas razones que, como Ponente del asunto, no realicé el referido estudio, pues implicaría una posible divergencia con los criterios de los Magistrados con respecto a lo resuelto en el SCM-JRC-14/2020 y, en consecuencia, su retorno y nuevo sometimiento a consideración del Pleno del asunto a estudio, es decir, implicaría más tiempo para la Parte actora, la obtención de la respuesta a sus planteamientos.

Por lo hasta aquí expuesto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁹.

²⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.